

----- **NÚMERO: 70 SETENTA.** -----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.** -----

----- **V I S T O** para resolver el **Toca número 74/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en contra de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el incidente de nulidad de actuaciones promovido en el expediente número 107/2021, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,

-----

----- **RESULTANDO**-----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, cuya parte conducente a continuación se transcribe: -----

***PRIMERO.-** Por las razones y motivos obsequiados en el considerando único de esta resolución incidental, se declara procedente el incidente de nulidad por falta de*





## **AGRAVIOS:**

*VIOLACION A LOS ARTICULOS, 2, 5, 22, FRACCION, V, 34, 36, 40, 41, 50, 67, FRACCION, III, 70, 227, 228, 248, FRACCIONES I Y II Y 255, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.*

*Argumenta el C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar en su resolución aquí impugnada lo siguiente:*

*Se transcribe.....*

*Ahora bien, se desprende en parte de la resolución que se impugna, que el Juzgador en forma textual después de referirse a lo que ordena el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, por referirse a las documentales anexadas por la incidentista “ Que la notificación practicada por este órgano jurisdiccional no cumple con los requisitos señalados por los artículos 66, 67, Fracción III del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, ya que el emplazamiento deberá hacerse en el domicilio donde habite la parte que deba ser emplazada; alegando después de transcribir diversas testimoniales, fojas ( 9 a la 15 ).”*

*Continua manifestando que conforme al artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, ordena la publicación de edictos para todo aquel que se sienta con derechos a la herencia, mas se puede deducir que todos aquellos de los que no se tenga conocimiento o desconozca quien realice la apertura del mismo, ya que el articulo próximo anterior 787 del mismo ordenamiento legal en cita, impone la obligación de señalar bajo protesta legal de decir verdad el nombre y domicilio de los demás herederos de los que tenga conocimiento.*

*El criterio anterior le causa agravios a mi representada y viola los preceptos legales anteriormente mencionados.*

*En primer término, ante todo, deseo manifestar que conforme a lo dispuesto por los artículos, 68, Bis, y 70 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, únicamente es procedente tramitarse en la vía incidental la nulidad de un emplazamiento en el que no se hubiere observado los requisitos de ley, pero no la nulidad de un emplazamiento que no existe como en el*

*caso en el que en momento alguno se emplazó a la incidentista.*

*Por otra parte, en el supuesto caso sin admitirlo de que fuera efectivo el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, aun así, la incidentista carece de interés jurídico para ello, ya que a la fecha de la denuncia testamentaria que lo fue en el mes de Febrero del año en curso, a la fecha en que fue interpuesto el Incidente en mención, no se le tenía a dicha incidentista para esa fecha reconocida con el carácter de concubina, que según lo afirma lo fue con posterioridad a la denuncia, ósea, hasta el 17 de Mayo del actual, por lo que la incidentista carecía de interés jurídico para la fecha de la denuncia testamentaria, siendo de asentar que la documental que exhibió del año en curso mediante el cual promueve el incidente de nulidad con el fin de acreditar su afirmación en el sentido de que la juzgadora segunda de primera instancia le reconoció el carácter de concubina en resolución de fecha 17 de Mayo del 2021, carece por completo de valor probatorio al no obrar en la misma la firma de la titular del juzgado por lo tanto no puede tener el carácter de documental publica así lo refiere el artículo 325, Fracciones II y VIII, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas.*

*En efecto, de la documental que exhibió la incidentista con el fin de acreditar su afirmación en el sentido de que la juzgadora segunda de primera instancia de lo familiar, le reconoció el carácter de concubina, carece por completo de valor probatorio por no obrar las firmas del titular del Juzgado ni la de la secretaria de acuerdos, por lo que no puede tener el carácter de documental publica que le otorga el Juzgador como lo requiere el artículo 325, Fracciones II Y VIII en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles, encontrándose por lo tanto afectada de nulidad y en segundo término, de tener esta documental valor legal sin admitirlo, de la misma se desprende que esa supuesta resolución que afirma la declaró concubina se pronuncio hasta el día 17 de Mayo del 2021, ósea con posterioridad a la demanda inicial que lo fue el 8 de Febrero de este mismo año, por lo que para esta última fecha, no existía obligación de parte de mi representada para mencionar a la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como heredera ni solicitar que se le llamare a juicio.*

*En apoyo a lo anterior, me permito manifestar que conforme al artículo 325, Fracciones, II y VIII, del Código de Procedimientos Civiles, solo son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley dentro de su competencia a un funcionario publico revestido de fe publica y los expedidos por funcionarios públicos entre los que se encuentran los documentos auténticos expedido por funcionarios que desempeñan cargos públicos en la que se refiere al ejercicio de sus funciones y las actuaciones judiciales de toda especie y que deben estar legalizados por los funcionarios que los emitan con su firma, y en el caso se insiste la incidentista no se encuentra legitimada para intentar acción alguna dentro de la intestamentaria, toda vez que se insiste en primer término para la fecha de la radicación del juicio intestamentario que lo fue en fecha 8 de Febrero del 2021, la ahora incidentista no tenía el carácter de concubina, que adquirió según lo afirma en su resolución de fecha 17 de Mayo del 2021, y en forma principal por que la documental que exhibe tendiente a acreditarlo carece por completo de valor legal por no encontrarse firmada por los funcionarios públicos que se afirma la emitieron.*

*Por lo que se refiere a la documental consistente en una constancia de matrimonio canónico con la que se afirma que se celebró dicho matrimonio canónico con el autor de la sucesión intestamentaria y la incidentista, carece de valor legal para tener a esta última con el carácter de cónyuge, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Código Civil en el Estado de Tamaulipas, el estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de los actos del registro civil, no siendo admisible para comprobar ningún otro medio de prueba.*

*El Juez inferior, violó el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no debió haber admitido a trámite el Incidente de Nulidad de actuaciones promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por carecer esta de interés jurídico en este juicio por los razonamientos legales a que me he referido párrafos anteriores y por lo tanto no era necesario haberla señalado como presunta heredera en la denuncia intestamentaria, ni mucho menos a emplazársele a fin de hacer valer un derecho que no le pertenece.*

*Por otra parte, es claro que la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, si fue llamada a juicio por medio de los edictos publicados tanto en el periódico de mayor circulación, denominado el Líder, como en los del periódico oficial del*

*Estado, pues ahí fue asentado que se convocaba a todo aquel que se sintiera con derecho a la herencia para que ocurriera dentro del término de 15 días a partir de la publicación de dichos edictos, sin que fuere exigible u obligatorio nombrar o informar de esta última al momento de la denuncia inicial, puesto que quedo debidamente acreditado que esta ni siquiera tenía el carácter de concubina.*

*Es claro que el A Quo Familiar, violo las formalidades esenciales del procedimiento que regulan el trámite de los Juicios Sucesorios Intestamentarios, sin que sea cierto que es de oficio el revisar que una parte sea llamada a juicio, y más aún , cuando una de dichas partes no se encuentra legitimada para accionar acción alguna dentro de dicho juicio como en este caso acontece, ya que como lo vuelvo a repetir, a la fecha de la radicación del juicio en mención, la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no tenía el carácter de Concubina y el cual sigue en duda, ya que no basta el haber tramitado unas diligencias de jurisdicción voluntaria para tenerla como tal, pues pueden varias las circunstancias del caso aparte de que dichas diligencias no causan firmeza, aparte de que como anteriormente lo he mencionado, la resolución que la declara como tal no se encuentra firmada por la juez y secretaria.*

*El Juez inferior violó el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, ya que no debió haber admitido a trámite el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues esta no tenía el carácter de parte en este juicio, ya que en ningún momento le fue practicada notificación alguna por parte del actuario judicial correspondiente, por lo que no adquiere de ninguna forma el interés legítimo ni jurídico para acudir a entablar acción alguna en dicho juicio.*

*Por otra parte, aun en el supuesto caso sin admitir de que la Sra. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tuviere el derecho de acudir como concubina al juicio sucesorio intestamentario a bienes de mi padre, Sr. \*\*\*\*\*, a entablar algún incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, debió esta para ello el haber acreditado su carácter de concubina antes de que tuviere inicio este último juicio, y no después del dictado de la primera sección del mismo, pues obsérvese la fecha de la radicación de dicho juicio (8 de Febrero del 2021 ) y la resolución mediante la cual esta trata de acreditar el \*\*\*\*\*, (17 de Mayo del 2021) hay una de diferencia*

*de 98 días, desde la citada radicación hasta la resolución del acreditamiento del \*\*\*\*\*, razón por la cual es claro que no se fue omiso emplazarla de manera personal en un domicilio incierto, amen, de que si fue emplazada a juicio por edictos, en donde se convocó a todo aquel que se sintiera con derechos a la herencia, y en su caso, a deducir sus derechos dentro del término de 15 días, contados a partir de su publicación.*

*Mi representada no tiene la certeza si existen una, dos o tres concubinas del padre de la misma, ni se va a poner a investigar el domicilio de las que encontrarte o tuviere conocimiento, por lo que por tal razón es claro que para eso son los edictos en donde se está notificando a todo aquel que se sienta con derechos a la herencia, entendiéndose con lo anterior, que mi dicha representada no tiene la obligación de informar presunciones sin tener la seguridad y certeza de lo anterior.*

*El A Quo Familiar, violó el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, toda vez que debió haber desechado el Incidente en comento, ya que la Sra. \*\*\*\*\*, ni siquiera acreditó su carácter de \*\*\*\*\* con que esta compareció al juicio, ya que la jurisdicción voluntaria si bien formalmente son actuaciones y por tanto documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, también lo es que dicha jurisdicción voluntaria es ineficaz para acreditar un derecho sustantivo como el estado de \*\*\*\*\* para acudir a un juicio sucesorio con el carácter de parte afirmando ser concubina del autor de la sucesión, porque no es capaz de sostener por sí misma la legalidad definitiva de determinado acto, precisamente por ser susceptible de que la resolución del \*\*\*\*\* pueda modificarse o alterarse, pues su firmeza solo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que dicha resolución de esa naturaleza sea la idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución en comento derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia y definirla el juzgador, aparte, de que la resolución que la declara como concubina no tiene valor legal alguno por no estar firmada por la juez ni secretaria.*

*Al no habérsele efectuado ni practicado de manera personal y en domicilio alguno, a la C. \*\*\*\*\*\*, el emplazamiento que esta trata de anular mediante el incidente que promovió ante el A Quo Familiar, era razón demás para que se declarare improcedente dicho Incidente, toda vez que esta última carece de interés jurídico para promover el Incidente en mención, ya que en ningún momento como lo vuelvo a repetir fue emplazada al juicio en que se actúa y por ende no tiene personalidad jurídica para comparecer a interponer acción alguna.*

----- **TERCERO.** Los apelantes expresaron que conforme a los artículos 68 Bis y 70 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, únicamente es procedente el trámite de la nulidad de un emplazamiento en el que no se hayan observado los requisitos de ley, pero no la nulidad de un emplazamiento que no existe como en el caso en el que no se emplazó a la parte incidentista; que ésta carece de interés jurídico porque en la fecha de la denuncia de la intestamentaria en febrero de dos mil veintiuno a la fecha que fue interpuesto el incidente de nulidad no tenía reconocido el carácter de concubina, que según afirma fue con posterioridad a la denuncia, hasta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; que la señora \*\*\*\*\* si fue llamada a juicio por medio de los edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado y el de amplia circulación denominado El Líder, sin que fuese exigible informar de su existencia al momento de la denuncia puesto que no tenía el carácter de concubina y que no existe certeza acerca del

número de concubinas del autor de la sucesión, por lo que se llamó mediante los edictos a través de los cuales se está notificando a todo aquel que se considere con derechos a la herencia; que el A quo violó las formalidades esenciales del procedimiento, porque no es cierto que oficiosamente se deba revisar que una parte sea llamada a juicio; que se violó el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, porque no se debió admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, porque ella no tenía el carácter de parte en el juicio ya que en ningún momento se le practicó alguna notificación y que la señora \*\*\*\*\* debió acreditar su carácter de concubina antes de que iniciara el juicio sucesorio intestamentario y no después de dictada la resolución de primera sección, por lo que es claro que no hubo omisión de su emplazamiento. -----

----- Lo que se considera **infundado**; porque los artículos 758 y 787 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que aquí interesa, disponen que: -----

*“ARTÍCULO 758.- La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:*

...

*III.- Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no*

*testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores; ...”*

*“ARTÍCULO 787.- Si la denuncia se hiciera por un presunto heredero o por un extraño tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no mayores de edad. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.”*

----- Conforme a lo anterior, se advierte que el denunciante de un juicio intestamentario tiene la obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres y domicilios de los demás coherederos respecto de los cuales tenga conocimiento. -----

----- Ahora, como en dichos preceptos no se establece la forma en la cual deben ser notificadas los probables herederos del autor de la sucesión, lo procedente es que el juez que conozca del asunto ordene su emplazamiento en los términos previstos en el artículo 67 de la citada legislación, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales; por ello, si en el caso no se notificó a la concubina del autor de la sucesión, señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* acerca de la radicación del juicio sucesorio intestamentario la nulidad es procedente, pues no basta la publicación de edictos convocando herederos, como lo

sostienen los apelantes, dado que la finalidad de informar la existencia y domicilio de los presuntos herederos, es que el juzgador dicte las medidas necesarias para su llamamiento al juicio. -----

----- Lo anterior es así porque la falta de emplazamiento, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, que en el caso, imposibilita a la presunta heredera para acudir al juicio a deducir su derecho; además se le priva del derecho a participar en la elección de albacea y, en caso de ser procedente ser reconocida como heredera legítima; por ello es que el juez actuó de forma correcta al admitir a trámite el incidente de nulidad, pues conforme a las pruebas que obran en el expediente consideró demostrada la relación de \*\*\*\*\* entre los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en cuanto a que la señora \*\*\*\*\* debió acreditar su carácter de concubina antes de que iniciara el juicio sucesorio intestamentario y no después de dictada la resolución de primera sección, es de considerarse que el juez de primer grado consideró que conforme al material probatorio que obra en autos quedó acreditado que el \*\*\*\*\* inició desde el año dos mil seis, lo que se considera suficiente para

acudir al presente juicio a reclamar los derechos que pudieran corresponderle con motivo de esa relación. -----

----- En lo relativo a que la documental ofrecida para acreditar el \*\*\*\*\* carece de valor probatorio porque no contiene la firma de la titular del juzgado y de la secretaria de acuerdos, por lo que no tiene carácter de documental pública, que así lo refiere el artículo 325 fracciones II y VII y 397 del Código de Procedimientos Civiles, el agravio **es infundado**; porque en el punto Décimo Octavo del Acuerdo General 15/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se estableció que conforme al diverso acuerdo 32/2018 del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho se exhortaba a los servidores judiciales para que durante el periodo de suspensión de labores hicieran uso de la firma electrónica avanzada en los actos propios de su labor, observando la debida diligencia y responsabilidad que la impartición de justicia exige, y en el entendido que la firma electrónica produce los mismos efectos que la firma autógrafa, por lo que bastará que se utilice únicamente la primera para otorgar validez a las actuaciones judiciales; lo que pone de manifiesto que la falta de firma autógrafa de la juez y secretaria de acuerdos no constituye una causa de invalidez de la documental referida. -----

----- Las inconformidades expuestas en el sentido de que la constancia de matrimonio canónico carece de valor probatorio porque conforme al artículo 32 del Código Civil, el estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de los actos del registro civil y que las actuaciones correspondientes a la jurisdicción voluntaria son ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de \*\*\*\*\* para acudir al juicio sucesorio, porque la resolución es susceptible de modificarse, que no causa firmeza y que solo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que sea idónea para fijar una situación jurídica; se consideran **infundadas**. -----

----- Lo anterior es así porque consta en la resolución apelada que el juez de primera instancia no basó su determinación únicamente en la eficacia demostrativa de estas documentales, sino que además tomó en cuenta la prueba testimonial a cargo de

\*\*\*\*\*

\*\*\* y la confesional de la señora \*\*\*\*\* , de manera que sí los apelantes no controvirtieron el resultado de dichas pruebas, subiste la valoración y eficacia que les concedió el juez de primera instancia y por tanto resultan aptas para demostrar la

relación de \*\*\*\*\* existente entre el autor de la sucesión  
y la señora \*\*\*\*\*.

-----

----- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita el siguiente criterio sobresaliente pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1355, cuyo contenido es el siguiente: -----

***“JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EMPLAZAMIENTO DE LOS COHEREDEROS DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y PERSONAL Y POR EDICTOS CUANDO SE DESCONOZCA SU EXISTENCIA Y DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas obliga al denunciante de un juicio sucesorio intestamentario a expresar en su demanda, el nombre y domicilio de los demás coherederos, también si se trata o no de mayores de edad, bajo pena de tenerla por no interpuesta en caso de ser omiso al respecto. Por su parte, el diverso 788 del mismo ordenamiento establece que, una vez hecha la citada denuncia, el Juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado y mandará publicar un edicto por una sola vez, tanto en el Periódico Oficial, como en el local de mayor circulación, en el cual convocará a los que se crean con derecho a heredar para que comparezcan a deducirlo dentro de los quince días, contados desde la fecha de publicación del edicto. En esa medida, si de los preceptos mencionados, no se***

*distingue la forma en que deben ser notificadas y emplazadas a juicio las personas señaladas por el denunciante que conoce como probables herederos, resulta inconcuso que el Juez de la instancia, en salvaguarda de las garantías individuales consistentes en ser oído y vencido en juicio, consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, debe acudir a la norma general prevista en el diverso numeral 67 del citado código procesal, que obliga a emplazar a juicio de manera directa y personal, a diferencia de la notificación por medio de edictos, que sólo debe reservarse para aquellas personas cuya existencia y domicilio se desconocen.”*

----- Así como la tesis VI.2o.C.572 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3207, de rubro y texto siguientes: -----

***”JUICIO SUCESORIO. EL LLAMAMIENTO (CITACIÓN) DE LOS HEREDEROS A ÉSTE SURTE EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO, POR LO QUE CUANDO SU OMISIÓN O ILEGAL VERIFICACIÓN SON RECLAMADOS EN AMPARO POR UN POSIBLE HEREDERO, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** Si bien es cierto que conforme a las reglas contempladas en el capítulo vigésimo quinto del libro cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, el llamamiento de herederos a un juicio sucesorio se denomina citación, también lo es que ésta no consiste en un simple llamado para comparecer a la práctica de alguna diligencia o para dar a conocer una resolución o reclamación susceptible

*de afectar los intereses del posible heredero; por el contrario, sus efectos tienen características muy similares a las de un emplazamiento, pues en virtud de aquélla se cita a los herederos para que intervengan en el procedimiento y, en su caso, hagan valer sus derechos hereditarios durante todo el juicio sucesorio, pues en éste pueden hacer valer el reconocimiento de herederos en la junta correspondiente, nombrar o ser nombrados albaceas, objetar el derecho o la capacidad para heredar de algún presunto heredero, etcétera. Por tanto, aun cuando los juicios sucesorios no nacen siendo de naturaleza contenciosa, es indiscutible que dentro de ellos puede surgir un conflicto de intereses, por lo que la facultad de intervenir en ellos resulta constante; consecuentemente, el llamamiento a un juicio sucesorio surte efectos de emplazamiento y, por tanto, cuando su omisión o ilegal verificación son reclamadas en amparo por un posible heredero, procede suplir la queja deficiente.”*

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los agravios expresados por la parte apelante, por lo que se deberá confirmar la resolución impugnada. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se resuelve:

----- **PRIMERO.-** Son infundados los conceptos de agravio expuestos por la parte apelante

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en contra de la resolución de  
fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el  
incidente de nulidad de actuaciones promovido en el  
expediente número 107/2021, correspondiente al Juicio  
Sucesorio Intestamentario a bienes de

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el Juzgado Tercero de Primera  
Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial, con  
residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; cuyo contenido se  
transcribe en el resultando primero del presente fallo.  
-----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución a que se alude en  
el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del  
recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.**- Con testimonio de la presente sentencia  
devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los  
efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el  
toca como asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo  
resolvió y firmó el licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA,  
Magistrado de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de  
Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos

licenciada ALEJANDRA GARCIA MONTOYA, que  
autoriza.- DOY FE. -----

\_\_\_\_\_  
LIC. DAVID CERDA ZUÑIGA  
MAGISTRADO

\_\_\_\_\_  
LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

M'DCZ/L/IDBP

*El Licenciado(a) IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Número Setenta dictada el MARTES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el MAGISTRADO, constante de 19 diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre del autor de la sucesión, el nombre de los denunciantes del juico, el domicilio de la presunta heredera, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.